Año de 1904 — Viernes 15 de Abril — Núm. 78

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25.

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha 12 del actual á esta Presidencia lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Habiendo fallecido en París el dia 9 del actual, á las ocho y cuarenta y cinco de la mañana, S. M. la Reina Doña Isabel, Augusta Abuela del Rey (Q. D. G.), S. M. ha dispuesto que sus restos mortales se trasladen á España, para ser depositados, con la solemnidad y ceremonias correspondientes á su elevada jerarquía, en el Panteón del Monasterio del Real sitio de El Escorial.

Lo que de orden de S. M comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar sus superiores órdenes á los respectivos Ministerios, relativos á que desde la llegada del Real cadáver á Irún, que será el próximo jueves, á las once de la mañana, hasta que se verifique su entrega en dicho Real Monasterio, se le hagan todos los honores correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1904.—El Marqués de la Mina.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(*Gaceta núm. 105.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Encargo á los S.es Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguación del paradero de José Benito Dapena Fernandez, de 40 años de edad, vecino del pueblo de la Costa, Ayuntamiento de Villameá.

Orense 15 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Granja-Instituto Central ó de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para el régimen de la Granja—Instituto Centaal ó de Castilla la Nueva

TÍTULO PRIMERO

Del servicio general de la Granja

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE CENTRO

Artículo 1.º Tendrá como misión principal este Establecimiento el estudio detenido de los cultivos principales que se hallen implantados en la región, fijándose muy principalmente en los resultados económicos que hoy tienen los agricultores, con el fin de conocer el estado de la agricultura de la comarca y poder buscar, en su consecuencia, el medio de mejorar estos cultivos é introducir otros nuevos, si fuese conveniente, para dar á los agricultores los medios necesarios para sacar mejor provecho de sus tierras.

Para atender á estos fines, la Granja deberá tener una extensión de terreno destinada á hacer estudios experimentales, y otra á campos de demostración que sirva para aquilatar el resultado económico de los cultivos.

Art. 2.º La Granja estudiará también cuanto se relacione con la ganadería y demás animales domésticos, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola.

Art. 3.º También procurará estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la región, y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

Art. 4.º Otro de los trabajos preferentes de este Centro ha de ser sus relaciones con los agricultores, á cuyo servicio está, y, por lo tanto, deberá procurar contestar y atender á cuantas consultas se le hagan.

En la Granja se llevará libros registros en que conste cuanto se refiere á este servicio.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS CULTURALES

Art. 5.º En este Centro, y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 25 y 1.º de los Reales decretos de 15 de Enero y de 4 de Marzo últimos, respectivamente, se establecerán dos clases de enseñanza: una adecuada á los propietarios ó encargados de la dirección de fincas, y otra para los obreros, y en la forma que se expresará más adelante.

Art. 6.º Los trabajos culturales que se han de llevar á cabo en el Establecimiento son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y otros, cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas: á lo primero, responden los campos de experimentación, á lo segundo, los de demostración.

Art. 7.º Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

El Director de la Granja publicará de estos trabajos solamente los que juzgue conveniente.

Art. 8.º Los campos de demostración, que habrá dos, uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta, no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo en la región.

Se llevará nota diaria de cuantas operaciones se hagan, y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años publicará la Granja el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE GANADERÍA

Art. 9.º Se llevarán libros registros de todo el ganado existente en la finca, clasificado convenientemente por especies y razas.

En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtenga.

Art. 10. Todos los años, y en la época conveniente, se celebrarán subastas en las que se saquen á la venta el ganado sobrante y el de desecho.

Para que estas subastas estén concurridas y puedan los agricultores y ganaderos adquirir el ganado que les convenga, se procurará que se hagan en épocas fijas y se anunciará en toda España, con la lista detallada del ganado que ha de ser objeto de la misma.

En ningún caso podrá hacerse concesión alguna de ganado á los particulares, los cuales sólo tendrán el medio de adquirirlo concurriendo á la subasta.

Art. 11. Se establecerá en la Granja un servicio de sementales.

En la época oportuna, y con la debida anticipación, se anunciará al público los sementales de las diferentes razas que se destinarían á este servicio.

Los ganaderos que quieran cubrir sus reses lo solicitarán del Director de la Granja, debiendo guardarse un turno riguroso por orden de presentación de las solicitudes.

En ningún caso podrá dejarse sementales á los particulares para sacarlos fuera del Establecimiento.

Art. 12. Si el Director de la Granja creyese conveniente establecer paradas de sementales con carácter temporal en algunos puntos de la región, podrá hacerlo, previo el oportuno permiso de la Dirección general de Agricultura; pero estas paradas estarán siempre á cargo del personal de la Granja.

Art. 13. El servicio de sementales será siempre gratuito, pero correrá de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación del ganado que lleven á cubrir.

Art. 14. Se llevará un registro detallado de todo lo referente al servicio de monte, procurando completar los datos con las noticias que aporten los ganaderos de los resultados que hayan tenido.

TÍTULO II

De la enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA ENSEÑANZA

Art. 15. La enseñanza que se ha de dar en este Centro será de dos clases: una de carácter profesional, para las personas que estén llamadas á dirigir fincas, y otra para los obreros, de carácter puramente práctica y manual.

Esta última se dividirá en dos secciones: una destinada principalmente para los obreros del campo, la otra dedicada á hacer obreros especiales para las industrias agrícolas, como bodegueros, destiladores, etc., aptos para ciertas operaciones especiales como, por ejemplo, injertadores.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL

Art. 16. Esta enseñanza será teórico-práctica, alternando las clases orales con las prácticas de las respectivas asignaturas, dando á éstas, toda la importancia que realmente tienen.

Art. 17. Para ingresar como alumno en la Escuela profesional de la Granja deberán justificar los aspirantes que se hallan en posesión del grado de Bachiller ó que tienen aprobadas en un Instituto de segunda enseñanza ú otro Centro oficial las asignaturas de Geografía, Historia de España, Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química é Historia Natural.

También podrán ingresar en dicha Escuela aquellos aspirantes que, no habiendo aprobado en establecimiento oficial las asignaturas mencionadas en el párrafo anterior, demuestren suficiencia bastante en el examen previo á que serán sometidos, referente á las asignaturas anteriormente citadas, excepción hecha de la Geografía é Historia, que deberá siempre justificarse su aprobación, pero que podrán los alumnos simultanear en los años que dure la carrera.

Art. 18. La enseñanza durará dos años, y las asignaturas y prácticas que la constituyen se distribuirá en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Clases orales

Agronomía.
Ganadería.
Máquinas agrícolas.

Clases prácticas

Problemas de agronomía.
Prácticas de ganadería.
Montaje y manejo de máquinas.
Problemas de Física y Química.
Prácticas de planimetría y nivelación.

SEGUNDO AÑO

Clases orales

Cultivos.
Industrias rurales.
Economía rural y contabilidad.

Clases prácticas

Prácticas de cultivo.
Prácticas de industrias rurales.
Problemas de economía y contabilidad.
Prácticas de laboratorio.

Art. 19. Los alumnos, al terminar con aprovechamiento sus estudios, obtendrán un certificado con la calificación que hayan merecido, pero sin que dé derecho alguno oficial.

Art. 20. Los que deseen ingresar en la Escuela presentarán sus instancias documentadas en las oficinas de la Granja en la primera quincena de Septiembre.

Art. 21. El curso dará principio el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo; en los meses de Junio á Octubre los alumnos tendrán obligación de asistir á tomar parte en las operaciones agrícolas que juzgue conveniente el Director, para que adquieran la práctica conveniente.

Art. 22. Las personas que deseen asistir á todas ó parte de las clases en calidad de oyentes bastará que lo soliciten del Director.

CAPÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA DE OBREROS

Art. 23. Con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Marzo último, á partir de 1.º de Octubre se implantará en la Granja la enseñanza teórico-práctica en la forma y manera que marca dicho Real decreto.

Art. 24. Además de la enseñanza á que se refiere el artículo anterior, cualquier obrero tendrá derecho previo el permiso del Director de la Granja, á que se le enseñe el manejo de la máquina ó aparato que desee de los que existen en el Establecimiento, ó á ejecutar cualquiera de las operaciones que se ejecuten en este Centro.

Art. 25. Cuando el Director de la Granja lo estime oportuno, se establecerán cursos especiales para crear capataces aptos para el desempeño de las distintas industrias propias de la región y que estén planteadas en la Granja, ó para crear obreros que tengan una aptitud especial, como el de injertadores, por ejemplo.

TÍTULO III

Del personal y administración de la Granja

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR

El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en el Establecimiento será el Director.

Art. 27. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir los Reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.

2.º Dirigirse directamente al Ministerio en todos los asuntos oficiales, así como á las Autoridades y Corporaciones de toda clase.

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente á la buena marcha del Establecimiento.

4.º Suspender, en los casos graves, de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que presten sus servicios en la Granja; pero con la obligación de dar cuenta á la Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de haber tomado esta determinación, cuando se trate de empleados de plantilla.

5.º Expedir los certificados de aptitud á los que hayan cursado estudios en el Establecimiento.

6.º Llevar la firma y ordenar los pagos que se hayan de efectuar é inspeccionar la contabilidad y trabajos de Secretaría.

7.º Redactar anualmente una Memoria general de la marcha del Establecimiento.

8.º Publicar, dentro de los recursos del Establecimiento, cuantos folletos, Memorias é instrucciones se estimen convenientes para dar á conocer los trabajos de este Centro y para hacer la conveniente propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

9.º Cuando el Director crea conveniente hacer propaganda, entre los agricultores de la región, de una semilla determinada, podrá ceder gratuitamente á dichos agricultores pequeñas cantidades, llevándose en un registro el nombre del agricultor, sitio á donde se ha de hacer el ensayo y cantidad de semilla cedida.

CAPÍTULO II

DE LOS INGENIEROS AFECTOS Á LA GRANJA

Art. 28. Además del Ingeniero que desempeña el cargo de Director, habrá afectos al servicio de la Granja otros tres, uno de los cuales, designado por el Director de la Granja, estará encargado especialmente de todo lo concerniente á jardines, paseos y arbolado de la finca, sin que por esto deje de atender á otros servicios de la Granja.

Art. 29. El Director procurará repartir los trabajos entre los diferentes Ingenieros, de manera de atender á sus aptitudes y aficiones, dentro de lo posible, dejándoles cierta libertad de acción en sus trabajos, si bien con la intervención necesaria para que haya la unidad conveniente en todos los trabajos de este Centro.

Aunque cada Ingeniero tenga afecto principalmente una serie de trabajos, esto no será óbice para que el Director utilice sus servicios en todo lo que fuera necesario para la buena marcha del Establecimiento.

Art. 30. Siempre que los Ingenieros tengan que dirigirse á la Superioridad, lo harán por conducto del Director; sin embargo, en el caso que aquéllos tuvieran que hacer alguna reclamación en queja de la Dirección, podrán dirigirse directamente al Ministerio, pero dando al mismo tiempo cuenta al Director de la Granja, de esta resolución y especificando el objeto de la reclamación.

CAPÍTULO III

DE LOS AYUDANTES

Art. 31. Habrá cuatro Ayudantes al servicio de la Granja: uno encargado de la Contabilidad, otro afecto á jardines, paseos y arbolado, y los otros dos para el servicio general; debiendo, sin embargo, atender todos ellos á cualquier otro servicio que estuviere relacionado con los trabajos del Establecimiento.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO CONTADOR

Uno de los Ayudantes designado por el Director hará las veces de Secretario Contador y Cajero.

Art. 32. Corresponde al Secretario Contador:

1.º Efectuar los pagos ordenados por el Director, recogiendo los oportunos recibos.

2.º Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en Caja.

3.º Llevar la contabilidad del Establecimiento.

4.º Formar los resúmenes mensuales de gastos, por lo que respecta al presupuesto oficial, para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general, al fin de cada año, de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlo á la Dirección general de Agricultura.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 33. El personal administrativo y subalterno afecto á la Granja, será:

De un Oficial de Secretaría, de dos ó más Escribientes, de un Conserje, de dos Ordenanzas, de dos Capataces, de un Guarda mayor y cinco subalternos.

Art. 34. Los haberes de este personal se consignarán anualmente en el presupuesto de la Granja.

TÍTULO III

De los jardines, paseos y arbolado

Art. 35. Todo lo referente al cuidado de jardines, paseos y arbolados tendrá un presupuesto independiente, y al frente de este servicio habrá, con arreglo á los arts. 28 y 30 de este Reglamento, un Ingeniero y un Ayudante designados por el Director de la Granja entre el personal afecto á la misma.

TÍTULO IV

Relaciones de este Centro con los demás establecimientos que constituyen el Instituto Agrícola de Alfonso XII

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 36. Estando enclavada la Estación Agronómica en los terrenos de la Granja, los laboratorios de la misma podrán utilizarlos el personal de la Granja para sus trabajos, pero entendiéndose bien que los han de ejecutar el personal de la misma, sin distraer con ellos al efecto á la Estación.

Art. 37. La Granja, si hubiera necesidad de facilitar alguna parcela de terreno para ensayos especiales que tuviera que hacer la Estación Agronómica fuera de los terrenos afecto á la misma, se le proporcionará, pero siendo de cuenta de la misma los gastos que ocasione la experiencia.

Art. 38. La Dirección de la Granja todos los años, se pondrá de acuerdo con el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, con el fin de conocer los ensayos que deseen los Profesores de la misma se hagan, procurando atender en lo posible á sus indicaciones.

La Dirección de la Granja pasará todas las semanas una nota, al Director de dicha Escuela, de los trabajos de carácter más importantes que se estén haciendo en la finca, con el fin de que, si lo juzga conveniente, puedan presenciarlos los alumnos.

Art. 39. La Granja tendrá á disposición, tanto del personal facultativo de la Escuela como del de la Estación, los datos y trabajos que existan en el Establecimiento.

Art. 40. Siempre que los alumnos de la Escuela de Ingenieros necesiten hacer prácticas en la Granja, el Director de la Escuela ó los Profesores se pondrán de acuerdo con el Director de la Granja, á fin de facilitar este servicio pero deberá entenderse que las prácticas de los alumnos de la Escuela de Ingenieros y Peritos se darán siempre por el personal de dicha Escuela, y en ningún caso por el de la Granja, que se limitará á facilitar al Profesor los medios para dar éstas prácticas.

Art. 41. En el caso en que las prácticas á que se refiere el artículo anterior ocasionasen un gasto extraordinario, se deberá hacer para la Escuela de Ingenieros.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 100.)

AYUNTAMIENTOS

Sarreaus

Se participa á los vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en la riqueza territorial de este distrito que en el corriente mes de Abril y hasta el 15 de Mayo próximo, deben presentar los documentos de adquisición con la correspondiente nota de liquidación y solicitud en papel correspondiente, para hacer los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial.

Sarreaus 2 de Abril de 1904.—El Alcalde, Manuel Conde.

Hasta el dia 20 del corriente mes quedarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas que determina el art. 12 de la vigente Ley electoral, en cuyo dia á las ocho de la mañana se constituirá en la Casa Consistorial la Junta municipal del Censo para oir cuantas reclamaciones se hagan y admitiendo las pruebas que dicha Ley determina.

Lo que se hace público á los efectos de la mentada Ley electoral.

Sarreaus 2 de Abril de 1904.—Manuel Conde.

PROVINCIA DE ORENSE — Gaceta de Madrid

PRIMER TRIMESTRE DE 1904

RECAUDACIÓN ORDINARIA

RELACION *de los suscriptores que no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del segundo período voluntario de cobranza.*

Número del recibo talonario	Nombres y apellidos de los deudores	Importe del débito — *Pesetas*
10.548	El juzgado de primera instancia de Allariz.	20
51	El Juzgado de primera instancia de Carballino.	20
56	El Juzgado de primera instancia de Verin.	20
57	El Juzgado de primera instancia de Viana.	20
62	El Ayuntamiento de Avión.	20
64	El Ayuntamiento de Bande.	20
65	El Ayuntamiento de Baños de Molgas.	20
67	El Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.	20
68	El Ayuntamiento de Beariz.	20
70	El Ayuntamiento de Boborás.	20
73	El Ayuntamiento de Canedo.	20
75	El Ayuntamiento de Carballeda de Avia.	20
76	El Ayuntamiento de Carballino.	20
78	El Ayuntamiento de Castrelo de Miño.	20
85	El Ayuntamiento de Cortegada.	20
87	El Ayuntamiento de Chandreja.	20
88	El Ayuntamiento de Entrimo.	20
89	El Ayuntamiento de Esgos.	20
92	El Ayuntamiento de Gomesende.	20
10.594	El Ayuntamiento de Irijo.	380
95	El Ayuntamiento de Junquera de Ambía.	20
96	El Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.	20
98	El Ayuntamiento de Leiro.	20
99	El Ayuntamiento de Lobera.	20
10.600	El Ayuntamiento de Lovios.	20
1	El Ayuntamiento de Maceda.	20
2	El Ayuntamiento de Manzaneda.	20
3	El Ayuntamiento de Maside.	20
6	El Ayuntamiento de la Mezquita.	20
10	El Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.	20
14	El Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.	20
15	El Ayuntamiento de la Peroja.	20
16	El Ayuntamiento de Paderne.	20
22	El Ayuntamiento de Quintela de Leirado.	20
23	El Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.	20
26	El Ayuntamiento de Rios.	20
27	El Ayuntamiento de la Rua.	20
28	El Ayuntamiento de Rubiana.	20
30	El Ayuntamiento de San Ciprián.	20
31	El Ayuntamiento de Sarreaus.	20
33	El Ayuntamiento de Taboadela.	20
36	El Ayuntamiento de Trasmiras.	20
37	El Ayuntamiento de La Vega.	20
38	El Ayuntamiento de Verea.	20
42	El Ayuntamiento de Villamarin.	20
43	El Ayuntamiento de Villamartin.	20

Importa la anterior relación de deudores por suscripción á la «Gaceta de Madrid» la cantidad de novecientas veinte pesetas, la cual se remite á la Tesorería de Hacienda de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que por dicha dependencia se declare á los deudores referidos incursos en el primer grado de apremio que determina el art. 50 de la misma instrucción en armonía con las Reales órdenes de 4 de Agosto y 4 de Octubre último.

Orense 4 de Marzo de 1904.—El Agente Delegado, *Domingo Cortón.*

Providencia.—No habiendo satisfecho sus débitos durante los períodos de recaudación voluntaria los suscriptores comprendidos en la precedente relación, se les declara incursos en el primer grado de apremio que determina el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, según dispone el art. 52; publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» y entréguese al Agente Delegado, cuyo nombramiento se hizo público en la «Gaceta» del 18 de Febrero último.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Tesorería, en Orense á ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—El Tesorero: P. S., *Eduardo Reija.*—Hay un sello que á la letra dice: «Tesorería de Hacienda pública de Orense.»

Es copia.—*Domingo Cortón.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	Gastos	PESETAS
1.º	Administración provincial.	12.000
2.º	Servicios generales.	4.000
3.º	Obras obligatorias.	5.000
4.º	Cargas.	750
5.º	Instrucción pública.	9.000
6.º	Beneficencia.	15.500
7.º	Corrección pública.	1.500
8.º	Imprevistos.	400
9.º	Nuevos establecimientos.	
10.º	Carreteras.	10.000
11.º	Obras diversas.	500
12.º	Otros gastos.	4.000
13.º	Resultas.	
14.º	Ampliación.	15.000
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	
16.º	Devoluciones.	
	Suma.	77.650

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de setenta y siete mil seiscientas cincuenta pesetas.

Orense 4 de Abril de 1904.=El Contador, *Augusto R. Caula.*

Aprobada en sesión de hoy esta distribución. Orense 8 de Abril de 1904. —El Secretario, *Claudio Fernández.*

JUZGADOS

—

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago público: que para hacer efectiva la cantidad de trescientas pesetas reclamadas por el Letrado don Joaquín Castro, vecino de la ciudad de Orense, á María Joaquina Araujo Incógnito de Bubaces, municipio de Lovios, como honorarios devengados en causa que contra la misma se siguió por asesinato, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, los inmuebles que á continuación se expresan:

Pesetas.

1.ª Una casa de alto y bajo sin número antiguo ni moderno, cubierta de teja, de sesenta metros cuadros de extension superficial; linda derecha, casa de Rosa Loureiro, izquierda casa de José Rodríguez y entrada con casa de Amaro Fructuoso: tasada en setecientas cincuenta pesetas . 750

2.ª Una huerta al sitio de «Corga», de una área; linda Este, patio de la casa de José Rodríguez; Oeste prado de José Fernández; Norte con viña de Isidro González y Sur corga ó riego de agua: tasada en setenta y cinco pesetas . 75

3.ª Una huerta en «Barreiro de Jarria», de cincuenta centiáreas; linda Este sendero que conduce á Jarria, Oeste viña de Bartolomé Gil, Norte viña de Antonio Fernández y Sur maizal de José Fernández: tasada en quince pesetas . 15

4.ª Una touza al sitio de «Tapada», de dos áreas; linda Este riego, Oeste touza de Luisa González, Norte con touza de Cayetano Martínez y Sur con touza de Antonio Fernández: tasada en diez pesetas. 10

5.ª Un maizal y viñedo al sitio de «Outeiral», de cuatro áreas; linda Este maizal de José Fernández, Oeste maizal de Amaro Fructuoso, Norte maizal de José Baldivia y Sur sendero que conduce al Outeiral: tasado en ciento cincuenta pesetas . 150

Total mil pesetas . 1.000

Radican las cinco fincas descritas en términos del pueblo de Bubaces, parroquia de Santa María de Riocaldo, municipio de Lovios.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos á la hora de diez del día siete de Mayo próximo, en donde se rematarán al más ventajoso postor, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del autorizante, sin que los licitadores puedan exigir ningún otro.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamiente el diez por cien del valor de los bienes que sirve de tipo á dicha subasta; y

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evaluo.

Bande ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Angel Gómez y Piñero.—D. O. de S. S.ª, Ventura Domínguez.

—

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

A medio del presente edicto cita en forma á Joaquín do Pazo Pato, vecino de Melias, en el Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo de cargo ó á caso perjudicado, en el sumario de causa criminal que se sigue por supuesta coacción y hurto de maderas; y al propio tiempo por lo que á él y á su mujer Concepción Rodríguez Vázquez, puedan alcanzar los hechos que se persiguen, se le advierte el derecho que tiene á mostrarse parte en la causa y si renuncia ó no la indemnización civil correspondiente que lo podra verificar dentro de aquél mismo plazo, bajo apercibimiento de que en defecto de lo expuesto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á trece de Abril de mil novecientos cuatro. — Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª: P. D., Manuel F. López.

CUERPO DE CARABINEROS

SUBINSPECCIÓN DE ZAMORA

—

Anuncio

El día 10 de Junio próximo, á las diez de su mañana, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Zamora, para contratar el servicio de provisión de prendas de correaje y equipo, que por el término de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la Casa-Cuartel de la misma Comandancia, oficinas de las demás y Dirección general del Cuerpo.

Ciudad Rodrigo 13 de Abril de 1904.—El Comandante Subinspector accidental, Juan Hermida.

IMP. LA EDITORIAL